



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 26 de agosto de 2022. A despacho del Titular, la demanda Ejecutiva, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra del señor José Iván Betancourt Álvarez. Ingresa al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, para ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano (art 90 CGP).

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 082
Agosto 29 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL
ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00229-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado :	José Iván Betancourt Álvarez

Auto Interlocutorio N.º 381

Yotoco, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la mencionada demanda, se percata que se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución un título valor –pagaré– de plazo vencido, el cual presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 Ibídem, permitido por la Ley.

Sobre los intereses de plazo el valor solicitado en la demanda no corresponde a la literalidad del título valor base de la ejecución por tal razón de conformidad con el artículo 430 CGP, se librara como la tasa del interes bancario corriente de la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el juzgado



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. individualizada con N.I.T. 800.037.800-0 y en contra del señor JOSÉ IVÁN BETANCOURTH ÁLVAREZ identificado con la cedula 6.266.433, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 069776100002691.

- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (6.999.036) por concepto de capital insoluto.

Por concepto de intereses de plazo desde el 20 de junio de 2019 hasta el 20 de junio de 2020 a la tasa a DTF + 7 % efectiva anual, sin que llegará a superar el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 21 de junio de 2020 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.** (91.933) por otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP concordados con la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme al art. 442 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Hernández Campo identificado con la C.C Nro. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C.S.J.

SEPTIMO: TENER por autorizado a los abogados Juan José Bolaños Luque y Manuel Fabian Forero Parra, en los términos señalados en la demanda.

Respecto del Sr. Edwin Andrés Torres Henao, se abstendrá el Despacho de conceder autorización en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante, conforme a los artículos 31¹ y 32² del Decreto 196 de 1971, esto es, por cuanto no se indicó la fecha de terminación de sus estudios a efectos de computar el término de dos años en los cuales conforme al citado art 32, puede ejercer la profesión de abogado con la licencia temporal, además por cuanto aquella tampoco se aportó certificado o documento alguno para verificar la fecha de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

¹ **ARTÍCULO 31.** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios

² **ARTÍCULO 32.** Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d070528f02732c918844345b4ee6a955f044969809963e5856a6ef7c468e6af**

Documento generado en 26/08/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>